

Índice

Boletines Oficiales

BOE 31.03.2021 núm 77

 **SECTOR PÚBLICO. MEDIOS ELECTRÓNICOS.** [Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOTHA 31.03.2021 núm 36

 **ÁLAVA.** [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2021](#), del Consejo de Gobierno Foral de 23 de marzo. Aprobar medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19

[\[PÁG. 3\]](#)

Consultas de la DGT sobre COVID-19

 4 consultas sobre el COVID-19 publicadas en febrero.

[\[PÁG. 4\]](#)

Consulta de la DGT

 **IRPF.** El consultante fue despedido de la empresa en la que trabajaba, teniendo pendiente de cobro determinadas retribuciones. La empresa no realizó el pago el pago de dichas retribuciones si bien imputó la retención a cuenta por el IRPF correspondiente a dichas retribuciones impagadas. El consultante reclamó judicialmente el pago de las retribuciones debidas, si bien entiende que probablemente será el FOGASA quien realice, en un futuro, el pago de las mismas.

[\[PÁG. 7\]](#)

Auto del TS de interés

 **IVA** El TS deberá aclarar si se puede reclamar la devolución del IVA por correo certificado.

[\[PÁG. 8\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 31.03.2021 núm 77



SECTOR PÚBLICO. MEDIOS ELECTRÓNICOS. [Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Este real decreto entrará en vigor el día 2 de abril de 2021.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **en lo referido a la actuación y el funcionamiento electrónico del sector público**.
2. El ámbito subjetivo de aplicación es el establecido en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

(...) **El título II se cierra con el capítulo III**, que en sus dos secciones regula los Registros electrónicos, las notificaciones electrónicas y los otros actos de comunicación electrónicos. Así, **la sección 1ª regula los registros electrónicos (entre otros aspectos, el Registro Electrónico General de cada Administración y la presentación y tratamiento de documentos en registro o las competencias de las Oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración General del Estado) y la sección 2ª regula las comunicaciones administrativas a las personas interesadas por medios electrónicos (actos de comunicación electrónica a las personas interesadas distintos de las notificaciones o publicaciones) y las notificaciones electrónicas (incluyendo las reglas generales de la práctica de las notificaciones electrónicas, el aviso de puesta a disposición de la notificación, la notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHu) y la notificación electrónica en sede electrónica o sede electrónica asociada).**

(...)

Título II. Procedimiento administrativo por medios electrónicos..

Capítulo III. Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Sección 1.ª Registros electrónicos.

Artículo 37. Registro electrónico.

Artículo 38. Registro Electrónico General de la Administración General del Estado.

Artículo 39. Presentación y tratamiento de documentos en registro.

Artículo 40. Oficinas de asistencia en materia de registros en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sección 2.ª Comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Artículo 41. Comunicaciones administrativas a las personas interesadas por medios electrónicos.

Artículo 42. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

Artículo 43. Aviso de puesta a disposición de la notificación.

Artículo 44. Notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única.

Artículo 45. Notificación electrónica en sede electrónica o sede electrónica asociada.

(...)



ÁLAVA. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2021](#), del Consejo de Gobierno Foral de 23 de marzo. Aprobar medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19

- Las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ejerzan actividades económicas, no estarán obligados a ingresar o, en su caso a autoliquidar e ingresar, en la Hacienda Foral de Álava los pagos fraccionados correspondientes al primero y segundo trimestre de 2021 o, en su caso, al primer semestre de 2021.
- Las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen a través de establecimiento permanente podrán aplicar una deducción de la cuota equivalente al 10 por ciento de las inversiones efectuadas en el período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2021 con el objeto de permitir la reanudación o recuperación de su actividad económica o su adaptación a las condiciones derivadas de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias para combatir la propagación de la pandemia de la COVID-19.
- Durante el año 2021, las Entidades Locales podrán aprobar, para afectados por las consecuencias producidas por la COVID-19, bonificaciones extraordinarias sobre la cuantía de las tasas municipales establecidas en virtud de la Sección 3ª del Capítulo III del Título II de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.



Consultas de la DGT sobre COVID-19

4 consultas sobre el COVID-19 publicadas en febrero.

1. IS. PAGO FRACCIONADO. La consultante ejerce la actividad de bar-cafetería, determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva

RESUMEN: Para el cálculo del pago fraccionado del cuarto trimestre del IRPF solamente se tendrán en cuenta en número de días naturales del trimestre en cuestión en los que se haya desarrollado la actividad

Fecha: 03/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0167/21 de 03/02/2021](#)

Para el cálculo del pago fraccionado del cuarto trimestre del IRPF solamente se tendrán en cuenta en número de días naturales del trimestre en cuestión en los que se haya desarrollado la actividad, circunstancia que ha sucedido en el caso planteado, pues la actividad no se ha visto suspendida, sin perjuicio de que haya podido desarrollarse con restricciones.

Por último, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 del citado Real Decreto-ley 35/2020, que establece:

"2. El importe de la reducción previsto en el apartado 1 anterior se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos del cuarto pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2020."

Es decir, que en el caso planteado, al tratarse de un bar-cafetería la reducción general aplicable para calcular el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado sería del 35 por ciento en lugar del 5 por ciento previsto inicialmente, al ser el porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-ley 35/2020.

2.IVA. El consultante es el Consejo General de los Colegios de profesionales estomatólogos y odontólogos.

RESUMEN: a las adquisiciones efectuadas por las clínicas dentales o por los profesionales estomatólogos u odontólogos no les será de aplicación dicho tipo cero por incumplir el requisito subjetivo previsto para su aplicación

Fecha: 10/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0231/21 de 10/02/2021](#)

Las adquisiciones efectuadas por los colegios profesionales consultantes podrán acogerse al tipo cero a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, así como el artículo 6 del Real Decreto-ley 34/2020, siempre que se trate de productos incluidos dentro de los Anexos de los mismos conforme a lo indicado en los puntos anteriores de esta contestación. Sin embargo, a las adquisiciones efectuadas por las clínicas dentales o por los profesionales estomatólogos u odontólogos no les será de aplicación dicho tipo cero por incumplir el requisito subjetivo previsto para su aplicación.

3. IRPF. Consultante que ha recibido la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el art. 17 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes. Se pregunta si la prestación referida tiene la naturaleza de rendimiento del trabajo o de la actividad económica, e incidencia en el Impuesto de la devolución de las cuotas pagadas por el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante el periodo en que se ha recibido dicha prestación

RESUMEN: la prestación será rendimientos del trabajo y la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA no tiene incidencia en el IRPF

Fecha: 24/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0330/21 de 24/02/2021](#)

El artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE de 18 de marzo), establece una ayuda para los empresarios o profesionales incluidos en RETA, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistente en un 70% de la base reguladora, o de la base mínima de cotización cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 14 de marzo), o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Se trata, por tanto, de una prestación extraordinaria de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos, cuya naturaleza es análoga a la prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE del día 6 de agosto). En consecuencia, la calificación de esta prestación extraordinaria (al igual que la de las referidas prestaciones generales por cese de actividad) sería la de rendimientos del trabajo, de conformidad con el artículo 17.1 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que incluye entre los rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones por desempleo, entendido éste de una forma amplia y no sólo comprensivo de la situación de cese de actividad correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena.

Por otro lado, el apartado 4 del referido artículo dispone que el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria "...se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro."

La configuración que realiza la normativa antes referida de la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como derivada de una inexistencia de obligación o exención, determina su falta de incidencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto, no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible para la determinación de los rendimientos y sin que proceda el reflejo en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2020 de los pagos y posteriores devoluciones efectuadas en dicho ejercicio correspondientes a las referidas cuotas. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. IVA. La entidad consultante ha adquirido un monitor para partos destinado a la monitorización de pacientes de covid-19

Fecha: 26/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0425/21 de 26/02/2021](#)

Por tanto, las adquisiciones efectuadas por la consultante solo podrían acogerse al tipo cero regulado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 y desde el 1 de noviembre de 2020 en el artículo 6 del Real Decreto-ley 34/2020, en el caso de cumplir los requisitos subjetivos y objetivos previstos en la presente contestación, siendo en todo caso necesario que los monitores de parto a que se refiere el escrito de consulta estén incluidas en alguno de los códigos NC indicados en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020 o, en su caso, el Anexo del Real Decreto-ley 34/2020 desde 1 de noviembre de 2020, y además deben estar referidos en la descripción del bien o producto realizada en los referidos Anexos, tal y como se ha indicado en los apartados anteriores de esta contestación.



Consulta de la DGT

IRPF. El consultante fue despedido de la empresa en la que trabajaba, teniendo pendiente de cobro determinadas retribuciones. La empresa no realizó el pago el pago de dichas retribuciones si bien imputó la retención a cuenta por el IRPF correspondiente a dichas retribuciones impagadas. El consultante reclamó judicialmente el pago de las retribuciones debidas, si bien entiende que probablemente será el FOGASA quien realice, en un futuro, el pago de las mismas.

RESUMEN: Deberá presentar una declaración complementaria en el momento que perciba las retribuciones reflejando también las retenciones

Fecha: 26/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0414/21 de 26/02/2021](#)

Por tanto, el consultante no puede inicialmente consignar en su declaración del IRPF las retenciones correspondientes a los rendimientos del trabajo que aún le adeuda la empresa.

A partir del momento en que perciba el pago de las retribuciones pendientes de cobro, deberá declarar los rendimientos percibidos, imputándolos al correspondiente período de su exigibilidad, mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria en el plazo existente entre la fecha en que ha percibido los rendimientos y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del IRPF, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En dicha autoliquidación complementaria deberán reflejarse tanto los rendimientos íntegros del trabajo percibidos, como las retenciones correspondientes a dichos rendimientos, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en los mencionados artículos 78.1 y 79 del RIRPF.

Conforme con la regulación anterior, la empresa debería haber realizado la retención en el momento de satisfacer las retribuciones y no con anterioridad a su pago (tal como parece indicar el consultante cuando señala que la empresa el importe de las retenciones correspondientes a las retribuciones no satisfechas); por lo que, de haberse producido el ingreso del importe de unas “retenciones” sobre unos rendimientos que no se han satisfecho, tal ingreso procedería calificarlo tributariamente como indebido.

De acuerdo con lo expuesto, y sin perjuicio de la aplicación por el propio contribuyente en su autoliquidación por el IRPF de la retención efectivamente practicada, cabe señalar que el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone que “cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”.



Auto del TS de interés

IVA El TS deberá aclarar si se puede reclamar la devolución del IVA por correo certificado

RESUMEN: Se pregunta si, a efectos de modificar la base imponible a efectos de créditos incobrables, la condición de instar el cobro del crédito se cumple también cuando el sujeto pasivo procede a enviar al deudor por correo certificado actas notariales en las que se contiene información sobre la deuda y el requerimiento de que se proceda al pago

Fecha: 11/02/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 11/02/2021](#)

Controversia:

La Administración tributaria notificó a la recurrente propuesta de liquidación y tramite de alegaciones, rechazando la modificación de la base imponible practicada por créditos incobrables al no haber instado el cobro mediante requerimiento notarial, pues se entendió que no tiene dicha naturaleza el acta notarial de remisión de documentos empleado por el sujeto pasivo.

Según se infiere de la sentencia de instancia la entidad demandante **encargó a la Notaria que emitiera un "requerimiento de deuda" a la sociedad deudora, cliente de la actora, por deudas vencidas e impagadas mediante un "Acta Notarial de Remisión de Documento por correo autorizada"**, requerimiento que tenía por finalidad recuperar el IVA ingresado por la actora en la AEAT y no cobrado. El documento enviado por conducto notarial fue una carta de una sola cara protocolizada en el Acta (Folio BE7493854) donde se dice literalmente que la actora, en su condición de acreedor, instó en el cobro al deudor Conformados del Norte, S.A: "Mediante la presente, requerimos a Conformados del Norte S.A, con domicilio en (...) para que de inmediato abone la cantidad de 254.576,66 Eur correspondiente a las Facturas emitidas por suministro de material que a fecha de hoy continúan pendientes de pago según detalle..."

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Determinar si, a tenor del principio de neutralidad del IVA, y a los efectos de modificar la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, la condición de instar el cobro del crédito mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial, **se cumple también cuando el sujeto pasivo procede a enviar al deudor por correo certificado actas notariales en las que se contiene información sobre la deuda y el requerimiento de que se proceda al pago**